



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia presentada por la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA.

1. Antecedentes.

En sentencia calendada 15 de abril de 2026 se concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia y su menor hija, específicamente al debido proceso, unidad familiar, petición y trabajo, así como el interés superior del menor.

En memorial visto a foliatura 065, la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia alegó que la decisión adoptada resulta incompleta en términos de protección material y efectiva, al no establecer medidas concretas que garanticen la efectividad del amparo concedido, pues no resolvió de manera expresa las pretensiones tercera y cuarta de la acción de tutela, orientadas garantizar una solución administrativa que permita el desempeño laboral desde la ciudad de Cúcuta y vincular de manera efectiva a las entidades competentes, incluida la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la adopción de una solución integral, pues si bien se ordenó la realización de un nuevo estudio, ello no constituye una respuesta de fondo frente a dichas pretensiones, lo cual limita la eficacia del amparo y deja un vacío en la protección otorgada.

Advirtió que, la modalidad de trabajo remoto desde la ciudad de Cúcuta no constituye una simple condición laboral, sino una medida directamente vinculada a la garantía de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, al cuidado y acompañamiento materno e interés superior del niño, existiendo una relación de conexidad directa entre la permanencia de la accionante en la ciudad de Cúcuta y la protección efectiva de los derechos de la menor, lo cual exige que las medidas adoptadas por el juez no solo sean declarativas, sino materialmente eficaces, por lo que, la ausencia de una medida concreta durante el término otorgado para el nuevo estudio genera un riesgo de regresión en la protección, lo cual contraviene el principio de efectividad del amparo constitucional.

Precisó que dicha modalidad a distancia ha permitido garantizar la atención y acompañamiento de la menor, por lo que su interrupción, sin una alternativa efectiva, implicaría una afectación directa de los derechos ya protegidos por el fallo, por lo que, se impone la necesidad de adoptar medidas idóneas, necesarias y proporcionales, lo cual no se satisface únicamente con la orden de realizar un nuevo

estudio, sino que exige garantizar la continuidad de las condiciones que han permitido la protección efectiva de los derechos.

En consecuencia, solicitó “ampliar la sentencia”, complementando la protección otorgada mediante la adopción de una medida transitoria que garantice la continuidad del trabajo remoto desde la ciudad de Cúcuta, pronunciarse de manera expresa sobre las pretensiones tercera y cuarta planteadas en la acción de tutela, en aras de asegurar la efectividad integral del amparo concedido y adoptar las demás medidas que se consideren necesarias para la protección efectiva de los derechos fundamentales de la menor, debido a la necesidad de retirar del concurso de CNSC territorial 12 el cargo equivalente para su uso en el traslado laboral. Además, que el que el superior funcional adopte una medida que garantice la efectividad del amparo, consistente en ordenar a la Alcaldía de Uribe mantener la modalidad de trabajo remoto desde la ciudad de Cúcuta, como medida transitoria, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cumplimiento del fallo.

2. Consideraciones

Sea lo primero por señalar que de la lectura de la referida solicitud, se advierte que además de la inconformidad parcial planteada por la accionante, parte de sus fundamentos y lo peticionado se orientan a obtener la adición de la sentencia proferida, toda vez que señaló puntos que en su criterio no fueron materia de estudio y resolución, relativos a “PRETENSIONES ESENCIALES”, razón por la cual, atendiendo que se presentó en la oportunidad legal para el efecto, **previo a disponer lo que corresponde en torno al trámite de la impugnación en sí ante el superior**, se estima necesario resolver el pedimento que resulta de competencia de esta judicatura.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, que compendió el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se tiene que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

A su turno, el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*, norma a la que es viable remitirse por no resultar contraria a la naturaleza del trámite constitucional, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Providencia de fecha 30 de abril de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00030-00, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Descendiendo al estudio de lo solicitado, es necesario señalar que frente a la vulneración de los derechos fundamentales que se encontró configurada en el asunto, en el fallo se adoptó como medida para el restablecimiento de estos la relativa a ordenar *“a las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario que en perentorio e improrrogable término de ocho (8) días, realicen un nuevo estudio detallado, frente a la solicitud de traslado presentada por la actora, y a partir de las vacantes existentes respecto del empleo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 01”, en el que se analice su situación particular, especialmente los aspectos reseñados en la parte motiva sobre la condición de salud de su menor hija y el tratamiento médico requerido, bajo los lineamientos jurisprudenciales estudiados que demandan a su favor la aplicación de un enfoque diferencial y de género, a fin de resolver de forma motivada y suficiente la respectiva solicitud, ponderando las circunstancias del caso concreto, la existencia de carga desproporcionada para la menor y su progenitora y verificando la existencia de alternativas que permitan el goce efectivo de sus derechos”*.

Es decir que: no se adoptó determinación de fondo de cara al traslado peticionado por la accionante ante las autoridades convocadas, sino que, en su lugar, en atención a las razones bosquejadas en el fallo, como medida de protección se ordenó a las arriba discriminadas proceder a resolver al respecto en el marco de sus competencias empero ahora, atendiendo los parámetros fijados por la jurisprudencia sobre la materia como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencias T-192 de 2024 y T- 403 del mismo año, conforme a lo analizado en la decisión proferida por este Juzgado.

Así las cosas, por un lado, lo solicitado en la pretensión cuarta, que a su letra expresa *“Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las entidades territoriales accionadas (Alcaldías de Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario, Chinácota, San José de Cúcuta y Los Patios) que, dentro del ámbito de sus competencias, evalúen de manera prioritaria, integral y con enfoque de derechos fundamentales la situación de la accionante, teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional de la menor”*, fue justamente el punto que fue materia de estudio y resolución por parte de este Despacho resolviéndose, como se dijo, conceder el amparo contra las entidades arriba mencionadas por considerar, conforme al análisis efectuado en el fallo, que fueron estas las que con su proceder vulneraron los derechos del extremo actor, lo que conllevó a adoptar la medida antes descrita para la salvaguarda reclamada; por tanto, en lo que a este ítem refiere no hay falta de pronunciamiento que remediar.

Y bajo tal perspectiva, como son las entidades accionadas las competentes para adelantar el nuevo estudio ordenado, resulta entonces que lo relativo al retiro de las vacantes de las convocatorias en curso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será asunto que se determine por las Alcaldías increpadas en el análisis que deberán efectuar, por cuanto tal situación, si a ello hay lugar, sería uno de los efectos de ese estudio y sus conclusiones. Por ende, no resulta procedente ordenarlo en sede de tutela, siendo entonces necesario adicionar la sentencia proferida para negar el amparo por la accionante en tal sentido.

En cuanto a la pretensión tercera, en punto al traslado, como se dijo fue la cuestión objeto de estudio y resolución, distinto es que se adoptó la referida medida antedicha para que sean las autoridades competentes las que resuelva al respecto.

Ahora, frente a que se ordene a la Alcaldía de Uribe que permita a la actora desempeñar sus funciones desde la ciudad de Cúcuta mediante *otra modalidad*, en el asunto no se acreditó que se adelantara de manera formal trámite ante el empleador específicamente en torno a obtener autorización para tales efectos, pues en realidad lo que se solicitó fue el traslado a otra ciudad, lo que hace improcedente que en este escenario se aborde dicha situación habida cuenta de la naturaleza subsidiaria de la acción y en todo caso tampoco existe decisión negativa al respecto que pudiera ser objeto de análisis para verificar acción u omisión, luego lo pretendido resulta improcedente, debiéndose adicionar la sentencia para así declararlo.

Puestas, así las cosas, se accederá de manera parcial a la solicitud de adición para negar las demás pretensiones elevadas por la actora en el escrito de tutela.

Finalmente, frente a la aclaración solicitada, debe recordarse que el artículo 285 del Código General del Proceso, supedita su procedencia a que la providencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Cuestión que no sucede en el asunto, puesto que la determinación adoptada y consignada en la parte resolutive del fallo, resulta clara en cuanto al alcance de la medida de protección que se adoptó, consistente en que las accionadas discriminadas “realicen un nuevo estudio detallado (...)” conforme a los parámetros allá indicados; fue esto cuanto se ordenó. Nada más. Luego es claro que los demás puntos señalados por la actora no hacen parte de la orden de tutela.

Ahora, frente a las medidas provisionales, su naturaleza precisamente es *provisional*, esto es, mientras se adopta la decisión de fondo que en el asunto en lo que respecta a la primera instancia ya tuvo lugar, por tanto, será lo ordenado en sentencia lo que deberá cumplirse sin perjuicio del trámite de impugnación, conforme lo preceptúa el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander,

5. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER de manera parcial a la solicitud de adición conforme a lo expuesto. En consecuencia, adicionar un ordinal a la sentencia proferida en el asunto que quedará así: “**NEGAR** las demás pretensiones de la actora, por las razones expuestas”.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración solicitada, conforme a lo anotado en la motiva.

TERCERA: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a las Alcaldías de Cúcuta y Villa del Rosario, para que **de forma inmediata** efectúen la publicación y divulgación de la presente providencia, en su página web y por los demás medios que consideren pertinentes respecto al proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, a fin de que sean notificadas las personas interesadas, así como aquellas que ocupan provisionalmente o en encargo los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240948, para que terceros con interés se enteren de la misma.

De lo anterior, deberán **APORTAR** pantallazo o soporte de la constancia de publicación en las respectivas páginas web y por los demás medios que consideren pertinentes, en el término de **DOS (2) HORAS**, so pena de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar por desacato a orden judicial, con aplicación de los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 20121 en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, correspondiente a multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ